

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 7.227/1966 · 1966

DECRETO-LEY 7227/1966

Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1966 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 7227/1966

DECRETO-LEY 7227/66

La Plata

, 25 de Octubre de 1966.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 2642 de fecha 5 de octubre del corriente año, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de

la Revolución

Argentina

,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Facúltase a las municipalidades a convenir con instituciones de crédito o Bancos oficiales, nacionales o provinciales, la planificación, financiación y construcción de viviendas económicas autorizándoselas a solicitar préstamos dentro de los sistemas o regímenes propios de estas instituciones, a contraer con ellas las obligaciones respectivas, a otorgar poderes especiales, irrevocables en su caso, y a convenir la forma, condición, modalidad y oportunidad de las adjudicaciones a los beneficiarios.

ARTÍCULO 2°. A los efectos previstos en el artículo anterior, las municipalidades quedan autorizadas a gravar con hipoteca a favor de las instituciones o Bancos prestatarios, los inmuebles de su propiedad que sean destinados a la erección de viviendas económicas, siempre que su construcción sea financiada en todo o en parte con fondos, facilitados por aquellos, otorgando los instrumentos que sean menester.

ARTÍCULO 3°. Autorízase a las municipalidades a transferir el dominio de las viviendas construidas de conformidad a los términos del artículo 1°, sin necesidad del requisito establecido en el artículo 55°, párrafo 2°, de

la Ley Orgánica

de las Municipalidades, de modo que se posibilite la adquisición de las mismas por sectores socio-económicos comprendidos en la norma, y de acuerdo con las condiciones de adjudicación que determine el Ministerio de Bienestar Social.

ARTÍCULO 4°. Los municipios que tengan en ejecución programas de viviendas económicas o que hayan convenido su concreción, deberán someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 7227/1966. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).